CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico jur@grupoconsultorandino.com . Sírvase proveer. Tuluá, 03 de septiembre de 2020.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1263
Tuluá, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO POPULAR S.A**
Demandado: **JAMES SALGADO MARTÍNEZ**
Radicación No. 76-834-40-03-003-2019-00414-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante y una vez revisado el expediente, se puede evidenciar que a la fecha no se ha cumplido con lo ordenado en Auto Interlocutorio No. 135 del 12 de febrero de 2020, el cual instaba a la parte ejecutante a realizar la citación que trata el Art. 291 del C.G.P, dirigida al demandado, a través del correo electrónico jasalmar@hotmail.com o en su defecto que se aportara una nueva dirección física, razón por la cual no se puede acceder a tener por notificado por aviso conforme al Art.292 ibídem, dirigida al correo electrónico antes mencionado sin antes haberse surtido la citación.

Por otra parte el profesional del derecho también solicitó seguir adelante con la ejecución del proceso, teniendo de presente que se le habría notificado al extremo demandado, de conformidad con lo reglado dentro del decreto 806 del 2020, ante lo cual se debe dejar claridad que el citado decreto se creó con la finalidad de flexibilizar y agilizar el servicio de justicia, dentro del marco de estado de emergencia económica, social y sanitaria, que atraviesa el país, no reemplazando la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, sino presentando alternativas que efectivizarán el trámite judicial, siendo más puntuales tenemos el Art.8 del decreto antes citado que ofrece la posibilidad de realizar la notificación personal que trata el Art. 290 del C.G.P, enviando la providencia como correo electrónico o mensaje de datos que suministre la parte interesada, pero a su vez en su enciso segundo también regula los requisitos para su aplicación "***El interesado afirmará bajo la gravedad***

del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar", razón por la cual a falta de dichos requisitos, se abstendrá de darle tramite a lo pedido, siendo necesario que incluso se aporten los anexos del traslado (demanda) a través del mismo medio.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá Valle;

RESUELVE:

ÚNICO.- TENER por no notificado al demandado, por las razones exteriorizadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

ACB.

Firmado Por:

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA

Hoy **7 de septiembre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el **ESTADO No 98.**

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe1e33d896be683e732aa180769791ba8ba436729831011b23605e2b67058617

Documento generado en 04/09/2020 08:20:28 a.m.